GACELA

ESTADO DEL ORGANO

ANO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 1966

Nº 15.762

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 35 de 12 de dicfembre de 1966, por la cual se acepte la de-signación de la ciudad de Panamá como Sede de los XI Juegos Centrogmericanos y del Caribe.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 368 de 13 de diciembre de 1966, por el cual se hace un
nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Resolución Ejecutiva Nº 95 de 22 de noviembre de 1966, por la cual se restringo una importación.

Resolución Ejecutiva Nº 96 de 22 de noviembre de 1966, por la cual se autorica una cuota de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos v Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ACEPTASE LA DESIGNACION DE LA CIUDAD DE PANAMA COMO SEDE DE LOS XI JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE

LEY NUMERO 35 (DE 12 DE DICIEMBRE DE 1966)

por la cual se acepta la designación de la ciudad de Panamá como Sede de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, los que deberán celebrarse en el año de 1970.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Resolución No. 2 de 24 de marzo de 1966, por la cual se apoyô la gestión del Comité Olímpico de Panama para obtener la Sede de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

Que el Organo Ejecutivo, mediante Decreto No. 104 de 25 de marzo de 1966, autorizó al Comité Olímpico de Panamá para que solicitara la Sede de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe a realizarse en 1970, bajo la responsabilidad del Gobierno de la República de Panamá;

Que la Asamblea General de Delegados de los X Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, reunida en San Juan de Puerto Rico el 12 de junio del presente año, eligió a la ciudad de Panamá como Sede de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, para realizarse en el verano de 1970;

Que el Comité Olímpico de Panamá, mediante Resolución No. 3 de 14 de julio del año en curso, aceptó la Sede de los referidos Juegos y de-signó un Comité Organizador, de conformidad con lo que establece el artículo 36 del Estatuto de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe;

Que los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se llevan a cabo bajo el patro-

cinio del Comité Olímpico Internacional, son los Juegos Regionales más antiguos y constituyen un eficaz vehículo de acercamiento entre las juventudes de las naciones del área centroamericana y del Caribe,

DECRETA:

Artículo Primero. Aceptase la designación de la ciudad de Panamá como Sede de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, los que deberán celebrarse en el verano de 1970, bajo la responsabilidad y financiamiento del Gobierno de la República de Panamá.

Artículo Segundo. El Comité Organizador de los XI Juegos Depertivos Cestroamericanos y del Caribe, nombrado por el Comité Olímpico de Panamá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Estatuto de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe, es el encargado de la preparación, organización y celebración de los mismos. Artículo Tercero. Las entidades estatales, las

autónomas y semiautónomas prestarán al Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe toda la cooperación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones y el éxito de dichas competencias.

Artículo Cuarto. Esta Ley comenzará a re-

gir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, diciembre 6 de 1966. Comuniquese y publiquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 368 (DE 13 DE DICIEMBRE DE 1966) por el cual se nombra Juez de Tránsito del Distrito Municipal de Colón.

El Presidente de la Remiblica. en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Alejandro Stephens, Juez de Tránsito de Colon, en reemplazo del señor Rigoberto Nieto.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección,-Teléfono 2-2612 OFICINA. TALLERES:

Avenida 9º Sur-Nº 19-A 59 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271

Avenida 25 Sur—No 19 A 50 (Relleno de Barraza) Apartado No 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección Gral de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la República: B/, 6.00,—Exterior: B/, 8.00
Un afia: En la República: B/, 10.00,—Exterior: B/, 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B.f. 6.65.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro No 4-11

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir del día 1º de enero de

Comuníquese y publiquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia, JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RESTRINGESE UNA IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 95

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 95. -Panamá, 22 de noviembre de 1966.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 188 de 28 de octubre de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios se restringe la importación de toda clase y calidades de tejidos de algodón con mezcla de otras fibras o de algodón;

Que esto se hace a solicitud de Textiles Nacionales, S. A., signataria del Contrato No. 22 de 8 de febrero de 1965 con la Nación, y basa su solicitud de restricción en el Decreto Ejecutivo No. 239 de 20 de diciembre de 1965;

Que en la actualidad, aún cuando no están produciendo ameritan la debida protección para cuando los productos salgan al mercado tengan

Que se justifica limitar la importación de los artículos que van a producirse en el país, en cantidades que se han venido importando, para evitar el exceso de existencias en el mercado, cuando esta industria inicie su producción,

RESUELVE: A partir de la fecha, restringese la importación de toda clase de hilados y tejidos de algodón. La Oficina de Regulación de Precios autorizará la importación de estos artículos, preferentemente a los comerciantes debidamente estal le-

cidos en la República que, hasta la fecha de esta Resolución y basado en los promedios de los años de 1965 y 1966, los hubiesen importado.

En salvaguarda de los intereses del consumidor, la Oficina de Regulación de Precios, podrá aumentar previa autorización del Organo Éjecutivo, la cuota de importación de estos productos, cuando el artículo de producción nacional sea de inferior calidad, de mayor precio y en cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Notifiquese, publiquese y registrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AUTORIZASE CUOTA DE IMPORTACION

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 96

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución Ejecutiva número 96. Panamá, 22 de noviembre de 1966.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 184 de 21 de octubre de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios, se autoriza una cuota de impor-tación de cien (100) sacos de cien (100) libras cada uno de maní en grano, con cutícula, tipo Jumbo 37/45 por onza, para la fabricación de confites y a favor de Industrias Velarde y Cía. Ltda.:

Que investigaciones realizadas por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, comprueban la insuficiencia de dicho grano para suplir las necesidades del país;

Que de conformidad con el Acápite g) del artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de la Oficina de Regulación de Precios, es función de la misma, señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado; RESUELVE:

Autorizase una cuota de importación de cien (100) sacos de cien (100) libras cada uno de maní en grano, con cutícula, tipo Jumbo 37/45 por onza, para la fabricación de confites y con destino a la firma Industrias Velarde y Cía.

Los interesados se comprometen a presentar al Instituto de Fomento Económico los certificados necesarios sobre la pureza de la semilla y a cumplir con los requisitos sobre sanidad vegetal establecidos por este Ministerio.

La presente cuota de importación queda sujeta a la tramitación que señale el Organo Eje-

Notifíquese, publíquese y registrese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Nicolás Paul Vida, varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, vecino de esta Ciudad, y portador de la Cédula de Identidad Personal No. E-8-20853, en nombre y en representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, de la cual soy Vice-Presidente, confiero poder especial a la sociedad de abogados, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta Ciudad, para que a nombre y en representación de la sociedad citada, solicite al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el registro de una marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad.

Arias, Fábrega & Fábrega, queda facultada para hacer la solicitud y promover todos los negocios y ejecutar todos los actos que consideren necesarios o convenientes a los intereses del otorgante.

Panamá, 31 de julio de 1964. Por Syntex Corporation,

> Nicolás Paul Vida, Céd. No. E-8-20853.

Aceptamos: Por Arias, Fábrega & Fábrega,

> Octavio Fábrega, Céd. No. 8-AV-10-751.

Y nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, en ejercicio del poder que autecede, con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante usted a solicitarle a nombre de la sociedad denominada Syntex Corporation, una sociedad constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

"NOVACORT"

La marca será usada por la solicitante en el comercio nacional y sirve para amparar y distinguir en el comercio "Un producto farmacéutico a base de hormonas esteroides para uso sistemático".

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración Jurada; d) Seis (6) efiquetas de la marca.

Panamá, 13 de agosto de 1964. Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega, Céd. No. 8-AV-10-751. Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias, FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Roneo Limited, una sociedad constituída y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio er Roneo House, Lansdowne Road, Croydon, Surrey, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de las palabras

RONEO VICKERS

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Gabinetes de metal para archivar, escritorios de metal, mesas de metal, armarios de metal, todo lo cual es mobiliario de oficina, partes y accesorios del mismo, en Clase 20".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Inglés No. 842,924, vigente hasta el 14 de diciembre de 1969; c) Poder a nuestro favor y la Declaración Jurada se acompañan junto con la otra solicitud de Registro de esta misma marca (Roneo Vickers—En Clase 6) de esta misma fecha; d) Seis (6) etiquetas de la marca de fábrica.

Panamá, 27 de abril de 1965. Por Arias, Fábrega & Fábrega, Octavio Fábrega, Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas. Publiquese la solictiud anterior en la GACETA OFICIAL, por des veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Aresemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Chanel Limited, una sociedad constituída y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en Queens Way, en Croydon, Surrey, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de las palabras

CUIR DE RUSSIE CHANEL

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Perfumes, preparaciones de tocador (no medicinados), y jabón de tocador, en Clase 3".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder General otorgado a nuestro favor; c) Declaración Jurada; d) Copia del Certificado de Registro Inglés No. 798, 579, válido hasta el 1º de diciembre de 1966; e) Seis (6) etiquetas de la marca de fábrica.

Panamá, 12 de mayo de 1965. Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Gilberto Arias, Céd. No. 8-28-378.

Minîsterio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

COLICITIO

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Uniliver Limited, sociedad anónima organizada según las leves de Inglaterra, domiciliada en Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

VIALA

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar carne, pescado, aves y caza, extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, desecados y cocidos; jaleas, compotas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos (de la Clase 29 de Ing'aterra — Clasificación IV) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1963 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. B852477 del 6 de agosto de 1963, válido por 7 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Apoderado de la compañía.

Panamá, 27 de enero de 1965.

Panama, 27 de enero de 1965. Icaza, González-Ruiz & Alemán. Guillermo Jurado Selles, Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Uniliver Limited, sociedad auónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

RIN

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar preparados

para blanquear y otras substancias para uso en el lavado; preparados para limpiar, pulir, estregar y abrasivos; jabones; perfumería; aceites esenciales; cosméticos, lociones para el cabello; dentifricos (de la Clase 3 de Inglaterra) y se ha venido usando por la peticionaria aplicando la a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1962 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostum

bradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 775373 del 14 de marzo de 1958, válido por 7 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Apoderado de la compañía.

Panamá, 27 de enero de 1965. Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles, Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Uniliver Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

DORINA

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y co-

La marca se usa para amparar carne, pescado, aves y caza, extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, desecados y cocidos: jaleas, compotas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos (de la Clase 29 de Inglaterra — Clasificación IV) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1963 será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 852476 del 6 de agos-to de 1963, válido por 7 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Apoderado de la compañía.

Panamá, 27 de enero de 1965. Icaza, González-Ruiz & Alemán. Guillermo Jurado Selles. Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada J. S. Fry & Sons Limited, una sociedad constituída y existente de conformidad con las leyes de Gran Bretaña, con domicilio en Somerdale, Bristol; Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

FR Y'S

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Cocoa, chocolates y chocolate no medicinado en confite, en Clase 30 (Lista IV)".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a estos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estiles o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Inglés No. 746,515, válido hasta el 30 de septiembre de 1976; c) Declaración Jurada; d) Poder otorgado a nuestro favor; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 19 de abril de 1965. Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega, Céd. No. 8-AV-10 751. Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en los altos del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Ford Motor Company, una sociedad constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en la Ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

MUSTANG

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Automóviles y sus partes", en Clase No. 25.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Peruano No. 69,201, válido hasta el 30 de marzo de 1974; c) Declaración Jurara; d) El poder otorgado a nuestro favor por la solicitante se encuentra en el expediente de la Marca "Mercury"; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 20 de mayo de 1965. Por Arias, Fábrega & Fábrega. Gilberto Arias Céd. No. 8-28-378.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO PAZMINO CARDENAS.

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición verbal de parte interesada, y para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA: Que, de acuerdo con los Libros de Entradas de nego-cios del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en este Tribunal se tramita la demanda ordinaria propues-ta por Rafael Cohen contra Angel Contreras y Alfredo

Dado en al ciudad de Panamá hoy, siete de noviembre

de mil novecientos sesenta y seis. El Secretario del Juzgado Primero

del Circuito de Panamá.

Eduardo Pazmiño C.

L. 93896 (Unica publicación)

GUILLERMO MORON A.,

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

Que hoy, diez y siete de agosto de mil novecientos se-senta y seis, siendo las cuatro de la tarde, ha sido presentada ante este tribunal un juicio ordinario propues-to por la Compañía Panameña de Seguros S. A. en contra del Instituto de Vivienda y Urbanismo; y,

Que este negocio se encuentra pendiente de ser some-

tido a reparto. Panamá, 17 de agosto de 1966. El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, Guillermo Morón A.

93068 (Unica publicación)

GUILLERMO MORON A.,

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, CERTIFICA:

Que en este tribunal ha sido presentada una demanda ordinaria de Indemnización de daños y perjuicios, inter-puesta por Joseph Emanuel Brown, en representación de su menor hija Cecilia Brown, en contra de la Compañia Maryland Causalty Company, Distribuidora Venti Vue S. A. y Gil Dolores Ortiz; y,

Que la demanda en referencia ha sido presentada hoy, diez y mueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis, siendo las cuatro de la tarde; y,

Que este juicio se encuentra pendiente de ser someti-

do a reparto. Panamá, 19 de octubre de 1966. El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito, Guillermo Morón A.

90440 (Unica publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 5527, de 7 de noviembre de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 8 de noviembre de 1966 al Tomo 571, Folio 28, Asiento 121.941 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "International Sales Organization L. 94311

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe. Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público.

HACE SAREE!

Oue en el Juicio de Sucesión Intestada de Rufael Pocha Schloss, tramitada en el Juzzado Diez y ocho Municipal de Bogotá, República de Panamá, se han dis-

ta los siguientes autos, cuya ejecución se ha pedido en el Tribunal.

"Juzgado Diez y ocho Civil Municipal.—Bogotá, D. E. febrero veintiuno de mil novecientos sesenta y seis.

Como se ha acompañado a los autos la prueba requerida por el artículo 935 del Código Judicial y la petición reúne los requisitos legales el Juzgado, resuelve:

1. Está abierto y radicado en este Juzgado el juicio de sucesión de Rafael Rocha Schloss y se ordena la práctica de los inventarios y avaltos de los bienes re-

práctica de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

2. La cónyuge señora Soledad Nieto de Rocha es parte en el juicio y deberá manifestar si acepta por ga-

parte en el juicio y depera mantestal, si acepta por gananciales o por porción conyugal.

3. Citrese al señor Síndico Recaudador de impuesto de Sucesiones y Donaciones quien es parte er el juicio.

4. Fíjese el edicto emplazatorio y háganse las publi-

caciones de Ley.
La señora Cecilia Rocha de Valenzuela deberá traer la partida de matrimonio para poderla reconocer como

casada. Se reconoce al Dr. Carlos Convers Fonnegra como apoderado de la señora Soledad Nieto de Rocha para los
fines indicados en el poder conferido.
Notifiquese.—(fdo.) Humberto Celis Segura.—(fdo.)
Miguel Muñoz O., Secretario".

"Juzgado Diez y ocho Civil Municipal.—Bogotá, D. E. mayo veintitrés de mil novecientos sesenta y seis. Sin perjuicio de terceros se tiene a la señora Cecilia

Sin perjuicio de terceros se tiene a la señora Cecilia Rocha de Valenzuela como heredera del causante en su condición de hija legitima y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al doctor Carlos Convers Fonnegra para representar a Cecilia Rocha de Valenzuela, en los términos del poder conferido.

Notifiquese. (fdo.) Humberto Celis Seguro. (fdo.) Miguel Muñoz O. Secretario."

Por tanto se fije el necenta ediate empleactuia en la conferida de la conferida

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se en-tregan al interesado para su publicación legal, hoy siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. El Juez,

El Secretario.

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 94129 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Algua-cil Ejecutor, por medio del presente Edicto, al público, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Ma-ría Josefa Donini G. (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cu-ya fecha y parte resolutiva dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, once de oc-tubre de mil novecientos sesenta y seis."

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panama, administrando justicia en nomore de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto e. juicio de sucesión intestada de la señora María Josefa Donini G., desde el día 21 de abril de 1966, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredere, sin perjuicios de terceros, el senor Oscar Ucrós G., en su condición de sobrino de la appendia y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que jengan algún interés en él. "Que se fije y publique el Edicto de que trata el ar-tículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al Director General de Ingresos del Micas se tenga ai parecon deneral de ingresos del mi-nisterio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta su-cesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente. "Cópiese y notifiquese, (fdo.) Eduardo A. Morales F. — (fdo.) Eduardo Ferguson Martinez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público e la Secretaría del Tribunal, hoy once de octubre de mil novecientos sesenta v seis.

El Juez.

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario.

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 95618 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio. EMPLAZA:

Al señor Stephen Daniel Carr. cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca ante este Tribunal por si o por medio de apoderado a hacerse oir en el Juicio ordinario de Impugnación de Paternidad del Menor Nicolás José Carr Rodríguez propuesto por Marcelina Rodríguez de Cotto y el señor Mercedes Rosa Cotto.

Se advierte al emplazado que si no compareciere den-tro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su ter-

En atención a lo que disponen los Artículos 470 y 473 del Código Judicial reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve (9) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el término de veinte (20) dias, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

85612 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Luis que en el juicio de sacesión intestada del señor Luis Caicedo (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:
"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

"Vistos:
"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Luis Caicedo (g.e.p.d.), desde el día 4 do marzo de 1955, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredero sin perjuicios de terceros, el Mu-nicipio de Arraiján y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el ar-tículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

"Cópiese y notifiquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar pú-blico de la Secretaria del Tribunal, hoy trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 93483 (Unica publicación)

100

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, CITA Y EMPLAZA:

A la señora Dionisia Antonia Veces de Morán, treinta y cuatro años de edad, panameña, cuyo último domicilio, fue la ciudad de Panamá, para que en el término de veinte días, comparezca al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, a estar a derecho en el juicio de divorcio que propone el Licenciado Marcelino Jaén, como apoderado de su espeso Antenio Marcel

mo apoderado de su esposo, Antonio Morán.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece, después de vencido este edicto se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio.

Para que sirva de formal notificación se fija el pre-

sente edicto hoy, quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte (20) días en la tablilla del Juzgado Primero del Circuito de Coclé y dos copias se entregan al interesado para su publicación por seis veces en un periódico diario de la ciudad de Panamá (Artículo 1294 del Código Judicial) y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez,

JOSE D. CASTILLO M.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

77657 (Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 13

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por

CITA Y EMPLAZA: A Elervan Silva Restrepo, varón, colombiano, blanco, casado, de 28 años de edad, mecánico, hijo de Pedro Luis Silva y Maria Josefa Restrepo, portador del pasaporte Colombiano Nº D-2895088, con residencia en el Hotel Belia Vista, cuarto 4 altos y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, varón, colombiano, blanco, soltero, de 27 años de edad, tipógrafo, hijo de Eliécer Pinillos Morales e Isabel Amaya Sabogal, portador del pasaporte Colom-Isabel Amaya Sabogal, portador del pasaporte Colombiano Nº D-00650 y con residencia en El Hotel Belia Vista, cuarto 4 altos, acusados por el delito de "Hurto", a fin de que concurran a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, para que dentro del término de dica (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente ca diche patificación dicha notificación.

en dicha notificación.
Cópiese para la validez del segundo emplazamiento, de Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuciamiento dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual dice lo siguiente:
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Paṇama, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis. Vistos:

La Juez Séntimo del Circuito, por auto de 19 de abril, después de abrir causa criminal contra Manuel Guillermo Cárdenas Jiménez, sobreseyó provisionalmente a favor de Eliccer Pinillos Amaya, Elerven Silva Restrepo, sobreseimiento éste, como ya se dijo, fue de carácter provisional, y a la vez sobreseyó también provisionalmente, a favor de Hernando Villarraga Ortega, y remitió el expediente a esta Superioridad en consulta del sobreseimiento aludido.

del sobreseimiento aludido. Se le dió traslado al Ministerio Público y el Fiscal Primero Superior por su Vista Nº 66-131 de 19 de mayo

se expresa de la siguiente manera: "Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Supede Justicia.

Panama, 19 de mayo de 1986.
Ramo Penal. Solicitud: que sea revocado el auto de sebreseimiento provisional y que se abra causa crimi-

nal confre los tres. Henorables Magistrades del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En este caso la pista que siguieron los detectives para el esclarecimiento del hurto fue un recibo del Hotel Bella Vista que encontraron en el apartamento dondo había perpetrado el hurto, extendido a nombre d

uno de los sindicados. Es decir que ese recibo es un indicio de presencia en el lugar del delito en contra de los tres sindicados quienes ocupaban una misma habita-

ción en dicho hotel.

Cuando los detectives Cleghorn Martinez y Tejada Dominguez los sorprendieron en el cuarto del hotel y les encontraron objetos hurtados les preguntaron a quirnes pertenecian dichos objetos y cada uno decia que al otro y cuando le preguntaron artículo por artículo con-testaron lo mismo es decir que se hacían en esta forma

testaron lo mismo es decir que se hacian en esta forma-inculpaciones reciprocas (cfr. a) fs. 42, 43 y 44). Lo de la compra de una tercera persona me parece un ardid y todo lo referente a ella falso. Por eso soy de opinión que los tres deban responder en juicio por el delito de hurto investigado. En consecuencia, solicito que el sobressimiento pro-visional expedido a favor de Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva sea revocado y en su lugar abrir causa criminal contra ellos."

Me parece que en este caso se presenta situación iguai.

Solo en lo atinente a Hernando Villagra Ortega creo

ons se justifica el sobreseimiento expedido.

Por lo tanto opino que el auto que se revisa debe sor reformado en el sentido de abrir causa criminal también en contra de Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva Res-

Honorables Magistrados, (1do.) Carlos Pérez Castrellón. Fiscal 1º del Primer Distrito Judicial". El Tribunal comparte la opinión del Ministerio Público, preque, a su juicio, hay pruebas sufficientes con graves indicios contra Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva, y desde luego procede la revocatoria del auto en cuanto al sobreseimiento que los favorece, como solicita el Representante del Ministerio Público. Nada hay que decir en cuanto al enjuiciamiento decretado comura Manuel Guillermo Cárdenas Jiménez por haber sido consentido.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Euperior, en Sa'a de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma

el auto mixto apelado y consultado, asr:

el auto mixto apelado y consultado, asr:
Revócase el sobreseimiento provisional expedido a favor de El'écer Pinillo Amaya y Elevan Silva Restrepo, de generales conocidas en auto, y en su lugar se les decreta eniuciamiento por el delito genérico de hurto, comprendido en el Capitulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención preventiva que pesa sobre los mismos.

Confirmase el sobreseimiento provisional decretado a favor de Hernando Villarraga Ortega.

Cópiese, notifiquese y devuélyase.

Cóniese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Jaine O. de León.—(fdo.) Santander Casis Jr., Secretario". Se advierte a los encartados Elervan Silva Restrepo

Jorge Eliécer Pinillos Amaya, que de no comparecor este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará tramitándose como reos presentes.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los procesados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya v se invita a los particulares residentes en el país a que

v se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya: en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los incriminados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, lo que antenede se fiia el presente edicto en lugar visible de la Secretaria de este Juzgado, hoy trece de diciembre do mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo de envir al Divector de la Gaceta Oficial, a fin de que sea amblicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Organublicado per cinco (5) veces consecutivas en ese Orga-3e public dad del Gobierno

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERREFA.

El Sceretario,

(Segunda publicación)

Jorge L. Jimépez S.